



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Comparta EPS S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación: 250002315000-2024-00214-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ “Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)”

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25-000-23-15-000-**2024-00147-00**
ACCIONANTE: TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ
CONTRA: JOSÉ ALEXÁNDER VALDERRAMA UBAQUE
ASUNTO: **PERDIDA DE INVESTIDURA**

Verifica el Despacho que el concejal José Alexander Valderrama Ramírez, mediante apoderado, contestó oportunamente la acción de pérdida de investidura, en escrito que se incorporó al expediente digital, razón por la que, en los términos del artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se procede a resolver sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y a fijar fecha para la celebración de la audiencia pública, en los siguientes términos:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.1 **Documentales.** Téngase como pruebas con el valor que la ley les otorga, a los documentos allegados con la demanda. En consecuencia, se ordena su incorporación al expediente digital.

1.2 Documentales por Oficiar:

Se solicita oficiar al señor Registrador Nacional de Estado Civil, para que certifique a quién corresponde el número de cédula No. 2´969.409 expedida en Cajicá – Cundinamarca, y que modificaciones ha tenido. Por considerarlo pertinente, se decreta la prueba, para tales efectos se ordena que, por la Secretaría General de este Tribunal, se oficie a la entidad indicada, **para que en el término de dos (2) días**, allegue la documental solicitada.

1.3 Inspección Judicial:

Se solicita la inspección judicial a las instalaciones del Concejo del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, con el fin de revisar la documental aportada para la posesión del señor José Alexander Valderrama Ubaque, identificado con la C.C.

No. 2.969.409 expedida en Cajicá – Cundinamarca, quien fue elegido como concejal, para el Periodo Constitucional del año 2024 al año 2027, por el Partido Conservador Colombiano.

Conforme a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal y, a lo dispuesto en los artículos 11 y 21 de la Ley 1881 de 2018¹, es del caso **modular** la prueba solicitada, en tanto se considera más célere librar el oficio respectivo en pro del pronto recaudo de la prueba documental. Por consiguiente, se ordena que, por la Secretaría General de este Tribunal, se oficie al Secretario General del Concejo del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, **para que en el término de dos (2) días**, allegue copia simple de la totalidad de los documentos que aportó el accionado, para efectos de tomar posesión al cargo de Concejal del municipio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:

2.1 Documentales. Téngase como pruebas con el valor que la ley les otorga, a los documentos allegados con la contestación de la demanda. En consecuencia, se ordena su incorporación al expediente digital. El accionante, no solicitó el decreto ni práctica de prueba diferente al registro civil de nacimiento aportado con la contestación.

Por otro lado, se cita a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de la audiencia pública dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, ante la Sala Plena de esta Corporación, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma *Lifesize*, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

A la plataforma *Lifesize* se podrá acceder en el URL: <https://call.lifesizecloud.com/21144482> (ID de conexión 21144482); mecanismo tecnológico por el que se practicará la audiencia de manera virtual según artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

¹ Artículo 11. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría remítase a las partes el instructivo del manual de ingreso como invitado a las partes.

Se advierte que serán admisibles únicamente los documentos que sean enviados al correo institucional del Despacho y de la Secretaría General, : s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se originen desde el correo electrónico suministrado por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo la presente acción de pérdida de investidura.

SEGUNDO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO. Decretar la prueba solicitada por la parte demandante en los términos indicados en los numerales **1.2. y 1.3** de la presente providencia.

CUARTO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de la audiencia pública dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, ante la Sala Plena de esta Corporación, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma *Lifesize*, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería como apoderado de José Alexander Valderrama Ubaque, al Dr. **Oscar Javier Peña Muñoz** identificado con C.C. No. 80.545.255 y T.P. 150.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO VERGEL CANAL
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICACIÓN: 250002315000202400172-00

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA - CORRE
TRASLADO**

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, para resolver conflicto negativo de competencia con el Juzgado 3º Administrativo de Bogotá para conocer del proceso de la referencia.

El Despacho **DISPONE:**

DÉSE traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos frente al conflicto de competencia suscitado.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No.: 2023-00852-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
 SALUD – ADRES-

Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Se procede por el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados 2º y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le ordenaron devolver unos recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de ello, impetró se condene a la accionada a archivar el proceso de reintegro de tales recursos, y se le exonere de cualquier pago.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sección primera, quien por auto de 30 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos Adscritos a la Sección Cuarta.

Argumentó que, los actos administrativos cuya nulidad se reclama, versan sobre el reintegro de recursos de naturaleza parafiscal, por cuanto hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Sometido a un nuevo reparto entre los Despachos de la sección cuarta, el expediente fue asignado al Juzgado 44 quien mediante providencia de 29 de septiembre de 2023 declaró igualmente su falta de competencia y promovió el presente conflicto.

Invocando reiterados pronunciamientos de esta Corporación, expresó que en el asunto en discusión no es un tema parafiscal o tributario, pues no se trata sobre los cobros efectuados por la EPS como cotizaciones en salud; sino sobre la orden del ADRES de devolverle recobros que efectuó sin justa causa.

Analizó la naturaleza del asunto para concluir que, si bien las cotizaciones efectuadas por los usuarios al sistema de salud son parafiscales, los pagos que el ADRES efectúa a las EPS por UPC (Unidad de pago por capitación) no lo son, por cuanto el presupuesto de dicha entidad lo conforman no sólo dineros girados por las EPS, sino también directamente del presupuesto general de la nación.

En consecuencia, es del caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado entre los Juzgados 2º y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el inciso 4º del artículo 133¹ de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Despacho, decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 2º y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., pertenecientes a la sección Primera y Cuarta respectivamente.

¹ Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (subrayado fuera del texto)

El conflicto negativo de competencia suscitado se circunscribe a determinar, cuál es el trámite que debe dársele y en consecuencia el juez competente para conocer de la demanda presentada por MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos con los cuales el ADRES le ordenó el reembolso de dineros cobrados sin justa causa.

A fin de verificar la competencia en este asunto, se hace necesario verificar el planteamiento de la demanda y para ello se hará transcripción de las pretensiones y los hechos que las sustentan:

Pretensiones

“ Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la **Resolución No 0071850** del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó reintegrar a favor de la ADRES la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$68.989.483,33)** por concepto de capital y la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$7.712.177,56)** por concepto del IPC, para un total de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$76.701.660,89)** derivada de la auditoría al pago de UPC efectuados en el proceso de auditoría **ARCON_BDEX007**.

(II) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la **Resolución No. 72413** del 23 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en liquidación, en contra de la Resolución No **0071850** del 29 de septiembre de 2022 la cual confirmó en su integridad lo resuelto por la Resolución No **71850** del 29 de septiembre de 2022.

(III) Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada **MEDIMÁS EPS** hoy en **LIQUIDACIÓN**, y que tenga como origen los actos administrativos enunciados como son: Abstenerse de ejercer el cobro en contra.

(IV) Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** haya cancelado valores con ocasión al proceso de auditoría, se ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres el reintegro de los valores que hayan sido efectivamente pagados por **MEDIMÁS EPS** a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

(V) Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud ADRES, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

HECHOS

“1. En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES inició proceso de auditoría en contra de la entidad, teniendo

como periodo el transcurrido en el mes de mayo de 2020 a abril de 2022, y la ejecución de esta se llevó a cabo en el mes de abril de 2022.

2. Para identificar los presuntos reconocimientos o apropiaciones sin justa causa de recursos del Régimen Contributivo, en la auditoría A ARCON_BDEX007, se definieron las siguientes causales:

***Ilustración No. 3. Causales de auditoría ARCON_BDEX007**

CAUSAL	DESCRIPCION
Régimen de Excepción – BDEX	<p>Corresponde a aquellos registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Contributivo (HAC) y se encuentren con una afiliación activa en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX), validando que la sumatoria de días entre los dos regímenes sea mayor a 30 días, para un mismo afiliado.</p> <p>Los registros identificados como hallazgo en la auditoría se presentan por el número de días superior a los 30 a los que corresponde el reconocimiento.</p>

3. Como resultado de la auditoría ARCON_BDEX007, realizada a los recursos reconocidos y pagados a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPS044) por UPC de afiliados al Régimen Contributivo, se identificaron 858 registros involucrados por valor de \$68.989.483,33, cuya discriminación se presenta a continuación, así:

***Ilustración No. 4. Causales de ARCON_BDEX007 con presunto valor a reintegrar.**

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado (\$)
Régimen de Excepción – BDEX	858	68.989.483,33
TOTAL	858	68.989.483,33

Fuente: Grupo de Reintegros - DLYG

4. En consecuencia, la ADRES, remitió la solicitud de aclaración a la EPS N.º 20221500252711, recibido por la EPS el 13 de abril de 2022 con identificador del certificado emitido número E73426605-S, en la cual, se le informan los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Contributivo ARCON_BDEX007, otorgando el plazo de (3) meses para dar respuesta.

5. Corolario, la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración 13 de julio de 2022, esto es, en el plazo otorgado, para lo cual la EPS radicó documento con el N.º 20221421501382, a la cual se le dio acuso de recibo con la comunicación N.º 20221500703461 de fecha 18 de julio de 2022, en la cual se indicó que, continúan las etapas siguientes del procedimiento previsto en las Resoluciones 1716 de 2019 y 4895 de 2015.

6. De acuerdo con la información plasmada en el acto recurrido, indica la ADRES que, con la comunicación N.º 20221500055653 de fecha 25 de agosto de 2022, realizó el informe de auditoría previsto en el artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. Sin embargo, vale la pena puntualizar desde ya que, dicha información no fue arrimado por esta entidad a la EPS, dentro de la debida oportunidad para materializar su derecho a la defensa y contradicción frente a las conclusiones a las que arribó en el desarrollo del presente proceso administrativo.

***Ilustración No. 5. Conclusiones de la ADRES sobre el proceso de auditoría.**

Análisis ADRES	Observación ADRES	Descripción
Aclarado	Aclarado por actualización de tablas de referencia	El registro presenta novedades o actualizaciones en la tabla de referencia con la que cruzó en el hallazgo, donde el número de días identificados inicialmente en la tabla disminuye reduciendo a 0 el número de días involucrados. La EPS - EOC, conserva los soportes y certificaciones que desvirtúan el hallazgo
	Aclarado presentado en auditorías propias de la entidad	El registro fue reintegrado por la entidad por consignación.
	Aclarado identificado como hallazgo en auditorías anteriores	El registro fue restituído en auditorías propias de la entidad o en auditoría anteriores que desvirtúan el hallazgo.
	Aclarado presentado en procesos de Corrección	El registro es presentado por la entidad en procesos de corrección de aprobados.
Valor reintegrado	Valor reintegrado descontado en procesos de compensación posteriores a la auditoría.	La EPS autoriza el descuento de las sumas a reintegrar
	Valor reintegrado consignado por la EPS-EOC	El registro es reintegrado por la entidad por consignación o transferencia electrónica.
Valor a reintegrar	Valor a reintegrar	El registro no presenta cambios en la condición inicial que permitió identificarlo como hallazgo en la auditoría. ¹²
En Conciliación	Valor a reintegrar	La EPS no remitió el acta de conciliación y los soportes correspondientes en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 4895 de 2015. La EPS incluye en la conciliación operadores diferentes a los indicados en el artículo 7 de Resolución 4895 de 2015.
	En Conciliación	El registro se encuentra en proceso de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud

7. Bajo los criterios aplicados, la ADRES, realizó la validación correspondiente de los 858 registros por valor de \$68.989.483,33 que fueron identificados como hallazgo en la auditoría, evidenciando que la totalidad fueron presentados por la EPS como aclarados y que, de ellos, ninguno presentó cambios frente a lo reportado en la auditoría, por lo tanto, se mantiene el hallazgo quedando clasificados como valor a reintegrar.

8. En la respuesta a la solicitud de aclaración la EPS no aceptó reintegrar 858 registros involucrados en la auditoría ARCON_BDEX007 por valor de \$68.989.483,33.

9. De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría ARCON_BDEX007, se determinó que la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN (EPS044) presenta el valor a reintegrar por concepto de capital y actualización por IPC.

***Ilustración No. 6. Conclusiones sobre el valor definitivo a reintegrar según la ADRES.**

Concepto	Valor (\$)	Valor reintegrado por la EPS (\$)	Valor total adeudado (\$)
Capital	68.989.483,33	0,00	68.989.483,33
IPC	7.712.177,56	0,00	7.712.177,56
TOTAL	76.701.660,89	0,00	76.701.660,89

Fuente: Grupo de Reintegros - DLYG

10. En virtud de lo anterior, la ADRES profirió la Resolución No. 0071850 del 29 de septiembre de 2022 - Por la cual se determina frente a la EPS MEDIMÁS (Hoy en liquidación) identificada con NIT 901.097.473-5, una obligación a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por valor sumado total de **\$76.701.660,89**.

11. Que, **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** interpuso en término recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0071983** del 07 de octubre de 2022.

12. Que, la **ADRES** emitió la **Resolución No. 0072413** del 23 de noviembre de 2022 por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 0071850** del 07 de octubre de 2022, en la cual confirmó

integralmente lo resuelto en la ya citada **Resolución No. 0071850** del 29 de septiembre de 2022.”

Como viene dicho el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., perteneciente a la Sección Primera, mediante auto de 30 de mayo de 2023, decidió declarar su falta de competencia y ordenar la remisión del expediente para nuevo reparto entre los Despachos de la Sección Cuarta, bajo el entendido de que el objeto de pronunciamiento refiere a recursos parafiscales de sistema de salud y por tanto infirió que la competencia corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Cuarta.

Por su parte el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., al recibir el expediente por reparto, también declaró ausencia de competencia por auto de 29 de septiembre de 2023, y promovió ante esta Corporación conflicto negativo de competencia, argumentando que, dentro del sistema de seguridad social en salud, las cotizaciones de los usuarios son recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud y en consecuencia las controversias a su alrededor le son atribuibles a esa sección; y que por el contrario los dineros de los recobros al ADRES, o como en el asunto bajo estudio, los cobros que el ADRES efectúa a las EPS cuando aquellas realizan recobros injustificados, no son de naturaleza parafiscal ni tributaria, allí no está en discusión el monto de la cotización, sino valores que la demandada de su presupuesto paga a la EPS por UPC, y que luego de un proceso de inspección determinó, que no ha debido pagar.

El acto administrativo demandado señala como fundamento normativo, el Decreto 780 de 2016 en cuanto determina el proceso de compensación que se surte entre la ADRES y las EPS y la Resolución 1716 de 2016, que regula proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa dentro de ese proceso de compensación.

En cuanto al proceso de compensación el Decreto 780 de 2016 señala:

CAPÍTULO 3.
DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ADRES.
SECCIÓN 1.
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.
SUBSECCIÓN 1.
PROCESO DE COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.1. PROCESO DE COMPENSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido

por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.

El resultado de la compensación será: i) el monto a apropiar por la EPS o EOC, ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS o EOC en el caso de superávit y iii) el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC, en el caso de déficit.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.2. LIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La ADRES elaborará la liquidación y reconocimiento de los recursos derivados del proceso de compensación a cada EPS y EOC, según la información de los afiliados que estas registren en la base de datos de afiliados, la información adicional que remitan estas entidades a la ADRES, la información de recaudo de las cuentas maestras, la registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), y las demás bases de datos disponibles que resulten pertinentes para salvaguardar los recursos del SGSSS.

PARÁGRAFO 1. Se descontará del resultado del proceso de compensación, los valores correspondientes a las operaciones financieras realizadas en el marco del artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, la Ley 1608 de 2013 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, los que resulten de aplicar el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, los descuentos a favor de la cuenta de alto costo en los casos de incumplimiento en el giro de los recursos y los demás que se definan en la normatividad.

PARÁGRAFO 2. La imposibilidad de compensar las cotizaciones por la deficiencia en la actualización de la base de datos de afiliados, problemas con el recaudo o cualquier otra causal, en ningún caso conllevará a la negación de la prestación de servicios de salud por parte de las EPS o EOC.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.3. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y FOMENTO DE LA SALUD Y DE PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA DE LA ENFERMEDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de compensación, la ADRES, para cada período, reconocerá a las EPS y EOC, un valor per cápita, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la financiación de actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad. Las EPS y EOC presentarán al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la ejecución de estos recursos.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.4. EJECUCIÓN DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN Y ENTREGA DE RESULTADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de compensación lo ejecutará la ADRES el segundo día hábil de cada semana del mes, con la información del recaudo de cotizaciones disponible a esa fecha, independientemente del período de cotización al que correspondan los aportes, así como con la información registrada en las bases de datos de afiliados. La ADRES publicará, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el calendario de las fechas de los procesos de compensación de la vigencia fiscal siguiente.

La información resultado del proceso de compensación lo publicará la ADRES por medios electrónicos en el transcurso del día hábil siguiente al que ejecuta el proceso. Esta información contendrá entre otros: el consolidado del resultado del proceso, los registros aprobados y no aprobados por período compensado, los valores a reconocer a las EPS y EOC, los valores a trasladar de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones, los recursos reconocidos por afiliado, los valores deducidos o descontados y los recursos objeto de giro directo a las IPS y a los proveedores de tecnologías y servicios en salud, según corresponda. La ADRES autorizará la apropiación de los recursos a que tengan derecho las EPS y EOC y girará los recursos que procedan como resultado del proceso de compensación.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.5. AJUSTE DE INFORMACIÓN DE REGISTROS NO COMPENSADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de proceder a efectuar el proceso de compensación sobre registros no compensados por inconsistencias en la información registrada en la PILA, o en la base de datos de afiliados, las EPS y EOC efectuarán las gestiones ante la ADRES para aclarar esta información de acuerdo con el procedimiento establecido por esta.

De encontrarse inconsistencias en el valor de los aportes recaudados en la cuenta maestra de recaudo contra la información reportada por la PILA, los operadores de información y los operadores financieros, a través de los mecanismos disponibles, adelantarán las gestiones para que sea ajustada la información que deberá reflejarse en la PILA y en la cuenta maestra de recaudo.

En caso de presentarse transferencias de las cuentas maestras de recaudo entre las EPS y EOC, estas deberán aceptarlas a más tardar el día hábil siguiente a la publicación del proceso por parte de la ADRES.

PARÁGRAFO. Las cotizaciones no conciliadas únicamente podrán ser compensadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de recaudo de las mismas; superado este término tales recursos se constituirán en el ingreso a que hace referencia el literal c) del artículo [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.6. PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTROS APROBADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

PARÁGRAFO. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo [16](#) de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto [2280](#) de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a períodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.7. CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El último día hábil de la cuarta semana de cada mes, el revisor fiscal de cada EPS y EOC o quien haga sus veces, cuando las mismas no estén obligadas a tener revisor fiscal, presentarán ante la ADRES la certificación relacionada con cada uno de los procesos de compensación realizados en el mes anterior. La certificación de los procesos de compensación deberá indicar y contener lo siguiente:

1. El registro de información en la base de datos de afiliados y en la remisión de información que soportó la compensación del mes anterior al que se certifica y que observó la normativa vigente para el efecto.
2. La afirmación que la información en ella contenida corresponde a la realidad de acuerdo con los registros, archivos y soportes, en poder de la entidad.
3. Que la EPS y la EOC efectuó los recaudos de cotizaciones únicamente en la cuenta maestra de recaudo registrada para el efecto.
4. El total de afiliados activos correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.

5. El total de afiliados con acuerdos de pago vigentes correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.
6. Que la EPS y la EOC garantizó la prestación de los servicios de salud a los afiliados con cotizaciones en mora y que hayan sido compensados en el mes anterior al que se presenta la certificación.
7. El total de registros aprobados en los procesos de compensación.
8. El total de recursos reintegrados a los aportantes y el número de aportantes a quienes se les reintegró dichos aportes en el mes inmediatamente anterior.
9. Que los valores reclamados por licencias de maternidad y paternidad y devolución de aportes corresponden a la liquidación efectuada por la EPS y la EOC, conforme a las normas legales vigentes.
10. El número de licencias de maternidad y paternidad tramitadas y reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. La no presentación de la certificación de los procesos de compensación, se deberá informar el primer día hábil del mes siguiente, a la Superintendencia Nacional de Salud para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En el evento de presentarse alguna inconsistencia o incumplimiento de las disposiciones que rigen el proceso de compensación por parte de las EPS o EOC, el revisor fiscal o quien haga sus veces, en las EPS o EOC que no están obligadas a tener Revisor Fiscal, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.8. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES NO COMPENSADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

PARÁGRAFO 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo [2.1.8.4](#) del presente decreto....” (subraya el Despacho)

Del aparte subrayado es claro que, las Unidades de pago por Capitalización que reconoce la ADRES a las EPS son para el pago de incapacidades por enfermedad general y para la financiación de programas de promoción y prevención en salud, valor que las EPS están autorizadas a descontar de las cotizaciones que captan. Dicho concepto es de importancia, pues la controversia que nos ocupa, refiere no a las cotizaciones captadas por la EPS, que tienen naturaleza parafiscal, sino a la devolución de las UPC, que sin causa legal descontó de esas cotizaciones; y dichas UPC no son de naturaleza parafiscal sino dineros del presupuesto general de la nación, como se explicará más adelante.

Descendiendo en el recuento normativo, el Decreto 1281 de 2002 "por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.", dispone en su artículo 3º:

"Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

A su vez, en desarrollo de dicha normatividad, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 1716 de 2019 "por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, apropiados o reconocidos sin justa causa", con base en la cual, se adelantó el proceso de auditoría que concluyó con el acto demandado según el cual, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN adeuda y debe reintegrar a la ADRES

\$68.989.483,33 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, más \$7.712.177,56 a título de actualización de las sumas.

Contra dicha decisión la demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto por Resolución 072413 de 23 de noviembre de 2022, confirmándolo en todas sus partes.

Así pues, las pretensiones están dirigidas a discutir el proceso de auditoría efectuado por la ADRES que le determinó deudor de las sumas señaladas, por Unidades de Pago por Capitación compensadas indebidamente o giradas sin justa causa; lo que permite darle la razón al Juzgado de la sección Cuarta, en cuanto indicó que la controversia no gira en torno a ingresos parafiscales entendidos estos como las cotizaciones a salud, sino a la obligación o no de la EPS de pagar a la ADRES las UPC que recibió sin causa justa.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Sala Plena de esta Corporación de tiempo atrás, señalando que aun cuando las contribuciones al sistema de salud efectivamente son parafiscales, cuando las mismas ingresan al patrimonio del ADRES dicha naturaleza muta, pues los recursos se confunden con otros que tienen diverso origen como los del sistema general de participaciones y que conforman el presupuesto de dicha entidad, que es una cuenta especial de la Nación; conforme lo dispone el artículo 29 del Decreto 111 de 1996:

“ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2).

(Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-298 de 1998)

Así se dijo por ejemplo en providencia de 9 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya

cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado. (...)

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

Dicha posición conserva vigencia, ya que para el caso concreto la discusión no se presenta respecto de las contribuciones parafiscales, monto, tasa o recaudo, sino sobre recobros entre el Estado y las EPS de unos pagos por capitación, que salen del presupuesto de la ADRES que no sólo está conformado por cotizaciones de empleados y empleadores, sino por recursos provenientes del sistema general de participaciones, el presupuesto general de la nación, entre otros, a voces del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

- a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.
- b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.
- c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.
- d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de

Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.”

Pero, además, aún en el entendido que los recursos en discusión fueran de estirpe parafiscal, ese solo hecho le asignaría competencia a la Sección Cuarta, a quien esta le asiste para asuntos donde la discusión se centre en impuestos, tasas y contribuciones, lo cual como se viene diciendo no acontece. Por lo que el conocimiento del asunto corresponde a la Sección Primera, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo transcrito en precedencia, que lo determinó de la siguiente manera:

"9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones."

Por lo anterior la demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por no estar establecido su conocimiento a otra sección dentro de la distribución efectuada por el Decreto 2288 de 1989, que determina la especial conformación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aplica así mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados 2º y 44 Administrativos de Bogotá D.C., pertenecientes a las Secciones Primera y Cuarta respectivamente, disponiendo que el proceso de la referencia debe seguir a cargo del primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA